



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



Lima, 25 FEB. 2022

OFICIO N° 069 -2022-MP-FN

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidente del Congreso de la República
Presente. –

Asunto: Observaciones a dictamen sobre colaboración eficaz

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla, y a la vez hacerle llegar adjunto al presente, copia del Informe Técnico N.° 0016-2022-MP-FN-GAFN elaborado por el Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación, con la participación de los fiscales superiores coordinadores de las fiscalías especializadas, en el cual se presenta un análisis técnico jurídico sobre la inconveniencia de la modificación de las normas relativas al procedimiento especial de colaboración eficaz; tal como se propone en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de ley N° 012/2021-CR y N° 565/2021-CR.

Como se detalla en el referido informe, las modificaciones propuestas constituyen, de modo general, un desincentivo para la utilización de este procedimiento especial, tanto para los investigados, como para los fiscales; entre otras, por las razones que a continuación se reseñan:

1. La obligación de que el colaborador entregue la información que conoce, así como *“todos los medios necesarios para su corroboración”* con la solicitud de inicio del procedimiento especial. Se precisa que de no hacerlo *“afectará la viabilidad del acuerdo”* (art. 473. 5).

Es decir, sólo serían viables las solicitudes con información corroborada por el colaborador al inicio del procedimiento, situación que dejaría sin contenido la fase de corroboración a cargo del fiscal. No se ha tenido en cuenta que el colaborador no siempre cuenta con los medios de corroboración, por muchas razones, entre ellas cuando la información se encuentre en poder de otras personas o entidades del país o el extranjero, o que el colaborador se encuentre privado de su libertad y sin la facilidad para acceder a la información de corroboración.

2. Obligación de grabar la declaración del colaborador mediante medios audiovisuales, la que será remitida al juez en su oportunidad. (art. 473. 4). Dicha disposición que carece de toda utilidad práctica o jurídica y solo constituye un mecanismo disuasivo para el eventual colaborador, quien razonablemente considerará un riesgo adicional a su posible delación. La grabación audiovisual no agrega ninguna información adicional a lo descrito por el declarante y el contenido en el Acuerdo suscrito.

(511) 625-5555



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

3. Eliminación de las tratativas iniciales informales entre el fiscal e investigado con potencialidad de colaborador, como está regulado en la legislación vigente. En la propuesta se señala que en todas las reuniones debe participar obligatoriamente el abogado. **(art. 473. 3)**. Al respecto, no se ha tenido en cuenta que muchas veces, sobre todo en casos de investigados detenidos por casos de criminalidad organizada, éstos prefieren brindar información preliminar sin el conocimiento de nadie; situación que puede resultar razonable en resguardo de la seguridad, sobre todo en casos en los que los abogados patrocinan al mismo tiempo a varios integrantes de la organización criminal.
4. Obligación de celebrar un preacuerdo o "convenio preparatorio" en todos los casos, en el que luego de analizar la calidad de la información ofrecida se precisen los beneficios y obligaciones del colaborador. **(art. 473.3)**. Dicho convenio preparatorio que se suscribiría al inicio del procedimiento anula el carácter progresivo del procedimiento especial, que significa que la información se va corroborando progresivamente y los beneficios serán la consecuencia de la información corroborada.
5. Establecimiento de plazos reducidos y perentorios para el procedimiento especial: 8 meses, y excepcionalmente (por "causas justificadas"), prorrogable por 4 meses adicionales u 8 en casos de crimen organizado. **(art. 473. 11)**. Dicha disposición no tiene correspondencia alguna con los plazos que la norma ha establecido para cada una de las fases procesales, a las que necesariamente deben estar relacionados los procedimientos especiales; pues el colaborador no está vinculado únicamente al procedimiento especial de colaboración eficaz, sino al correspondiente proceso penal. Estos plazos, además de ser no realistas, contradicen el carácter consensual de dicho mecanismo procesal.
6. Sobrecriminalización de la conducta relacionada con la revelación de la información. **(art. 2 del Dictamen)**. Además de ampliar los verbos rectores contenidos en el vigente artículo 409° del Código penal, originaría que solamente se sancione penalmente al fiscal, dado que conforme a la propuesta normativa, solo él y nadie más es el custodio de la reserva de la identidad y de la información de la colaboración, lo cual no es cierto, dado que hay otros intervinientes.

Además, se sancionaría a quienes no necesariamente revelan la identidad del sujeto que se pretende proteger, sino esta norma pretende sancionar, también a quien informa, claramente están comprendidos los comunicadores y personas vinculadas a los medios de comunicación.

7. Aplicación inmediata para procedimientos especiales en trámite. La segunda Disposición complementaria estipula expresamente que "para los procesos de colaboración eficaz en trámite, son aplicables los plazos establecidos en el numeral 11 del artículo 473 del Código Procesal Penal"; es decir, los que se establecen en el dictamen, pues en la norma vigente dicho procedimiento no tiene plazos. Ello significa que el plazo fijado sería aplicable a procedimientos



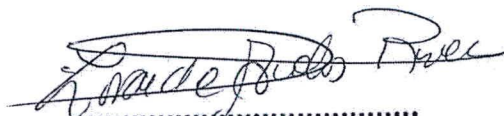
Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

iniciados antes de la eventual vigencia de la norma, lo cual en la práctica solo significaría que muchos de estos procesos sean declarados caducos por exceso del plazo.

Como se podrá apreciar, con tales modificaciones, el procedimiento especial de colaboración eficaz, que es una herramienta fundamental en la lucha contra la criminalidad compleja y organizada, así como contra las diversas modalidades de corrupción, perderá su eficacia y resultados que hasta hoy ha venido brindando.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,


.....
Zoraida Avalos Rivera
Fiscal de la Nación



Adjunto: Informe Técnico N.º 0016-2022-MP-FN-GAFN elaborado por el Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación de fecha 25 de febrero de 2022, en folios 28.

ZAR/dpf



Lima, 25 de Febrero del 2022



Firma
Digital

Firmado digitalmente por PISFIL
FLORES Daniel Armando FAU
20131370301 soft
Jefe De Gabinete De Asesores
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.02.2022 14:13:22 -05:00

INFORME N° 000016-2022-MP-FN-GAFN

A :ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

De :DANIEL ARMANDO PISFIL FLORES
Jefe de Gabinete de Asesores

Asunto :Informe técnico del dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de ley N° 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud del cual se propone la ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial de colaboración eficaz

Referencia : a) Proyecto de Ley N°. 565-2021-CR¹
b) Proyecto de Ley N°. 012-2021-CR

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de poner en conocimiento la posición institucional del Ministerio Público respecto al Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de ley N° 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud de los cuales se propone modificar los artículos 473, 476-A y 481-A del nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial de colaboración eficaz.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Proyecto de Ley No. 0565/2021-CR, proyecto de ley que busca "fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz"
- 1.2. Proyecto de Ley No. 012/2021-CR, proyecto de ley de fortalecimiento del proceso especial de colaboración eficaz del Código Procesal Penal.

2. ANÁLISIS

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de ley N° 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud de los cuales se propone modificar los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial de colaboración eficaz

Texto sustitutorio

"LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL ARTÍCULO 409-B DEL CÓDIGO

¹El proyecto de ley que "buscaba" "fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz" (PL 6623-2020-CR) fue presentado por la ex congresista María Teresa Cabrera Vega del Partido Podemos, el 6 de noviembre de 2020, la misma que fue aprobada por el Congreso saliente (2016-2021) en julio de 2021. Sin embargo, el Poder Ejecutivo la observó. En octubre de 2021, por Acuerdo del Consejo Directivo del actual Congreso se actualizó la iniciativa presentada por la excongresista María Teresa Cabrera Vega, asignándole el número de proyecto N° 0565/2021-CR.



PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 1. Modificación de los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957

Se modifican los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

Artículo 473.- Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las **diligencias de corroboración** y eleve un Informe Policial.

2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el **aspirante**, continuarán con su trámite correspondiente.

3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con el **aspirante en presencia de su abogado defensor**. Asimismo, **celebrará** un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

4. La declaración del postulante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.

5. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del acuerdo el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso se revoque el acuerdo se continuará con el procedimiento del imputado bajo las reglas del proceso penal según corresponda.

6. El **aspirante**, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación



Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.

7. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un **aspirante** que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando **el Juez** considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, **comunicándole** para que proceda conforme a sus atribuciones. **El INPE** informará al Juez la medida adoptada.

8. Cuando el **aspirante** tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el **aspirante** y su defensor.

9. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del **aspirante** de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.

10. **Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes.**

11. **El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente Código.**

12. **El Fiscal Provincial, Superior o Supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz, el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.**



Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos

1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas naturales o jurídicas, será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.
2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.
3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65, decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158.
4. **Si el Juez aprueba el Acuerdo y las causas donde el colaborador es imputado se encuentran en diligencias preliminares, el Fiscal podrá archivar la investigación y, en su caso, estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.**
5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador **y, en su caso, el Juez de la Investigación Preparatoria estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.**
6. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y, en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.
7. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante **las fiscalías** y los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.
2. La declaración del **aspirante** a colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción **del proceso especial de colaboración eficaz**, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.



3. Cuando el requerimiento se sustente en una o más declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, éstas serán valoradas sólo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta fiscal de colaboración.

4. Cuando el requerimiento se sustente en una o más declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz o de testigos protegidos, el Fiscal informará de manera reservada al Juez sobre la identidad de dichas personas, a fin de evitar la doble valoración de una misma declaración.

Artículo 2. Modificación del artículo 409-B del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957

Se modifica el artículo 409-B del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

Artículo 409-B. Revelación indebida de información reservada

El que indebidamente revela, proporciona, difunde, suministra, otorga o da, en todo o en parte, directa o indirectamente, la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegidos, agente encubierto o especial, o el contenido de sus declaraciones, en cualquier estado de la investigación o del proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público, y en razón del ejercicio de su cargo, **profesión u oficio** tiene acceso a la información **contenida en el párrafo anterior y realiza las conductas ahí previstas**, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. – Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial de colaboración eficaz.

Segunda. – Procesos de colaboración eficaz en trámite



Se establece que, para los procesos de colaboración eficaz en trámite, son aplicables los plazos establecidos en el numeral 11 del artículo 473 del Código Procesal Penal. En estos casos el cómputo de los plazos se inicia desde el día siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley".

- 2.1. De acuerdo con ello, de una comparación entre las modificaciones propuestas y el texto vigente, tendríamos el siguiente resultado:

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL	
Texto actual	Texto propuesto
Artículo 473.- Fase de corroboración 1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial. 2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente. 3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados. Asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración. 4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será	Artículo 473.- Fase de corroboración 1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las diligencias de corroboración y eleve un Informe Policial. 2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el aspirante, continuarán con su trámite correspondiente. 3. El Fiscal, podrá celebrar reuniones con el aspirante en presencia de su abogado defensor. Asimismo, celebrará un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.



sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.

5. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un colaborador que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada.

6. Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación

4. La declaración del postulante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, así como en un medio audiovisual que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.

5. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del acuerdo el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso se revoque el acuerdo se continuará con el procedimiento del imputado bajo las reglas del proceso penal según corresponda.

6. El aspirante, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de



realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el colaborador y su defensor. 7. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del colaborador de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.	protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda. 7. Cuando la medida de aseguramiento personal deba recaer en un aspirante que se encuentra interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Cuando el Juez considere, luego de la evaluación correspondiente, deberá establecer alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, comunicándole para que proceda conforme a sus atribuciones. El INPE informará al Juez la medida adoptada. 8. Cuando el aspirante tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el aspirante y su defensor. 9. Cuando se requiera para las
---	---



diligencias de corroboración y otras, la conducción del **aspirante** de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando la fecha de la diligencia y comunicando dentro del plazo no menor de tres (3) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.

10. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes.

11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente Código.

12. El Fiscal Provincial, Superior o Supremo a cargo de la investigación, según corresponda, tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz, el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como



	salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.
Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos 1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas naturales o jurídicas, será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables. 2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante 3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158. 4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador. 5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz. 6. La sentencia de colaboración	Artículo 476-A.- Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos 1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva de las personas sindicadas por éste o de otras personas naturales o jurídicas, será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables. 2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante. 3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65, decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158. 4. Si el Juez aprueba el Acuerdo y las causas donde el colaborador es imputado se encuentran en diligencias preliminares, el Fiscal podrá archivar la investigación y, en su caso, estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.



eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

5. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es imputado se encuentran en investigación preparatoria, el Fiscal podrá no acusar al colaborador **y, en su caso, el Juez de la Investigación Preparatoria estará a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.**

6. Si el Juez aprueba el Acuerdo y los procesos donde el colaborador es acusado se encuentran en juzgamiento, el Fiscal podrá retirar la acusación y, en su caso, el Juez Penal Unipersonal o Colegiado estarán a lo resuelto en la sentencia por colaboración eficaz.

7. La sentencia de colaboración eficaz será oponible en cualquier estado del proceso, ante **las fiscalías** y los órganos jurisdiccionales que son parte del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.

2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de

Artículo 481-A.- Utilidad de la información en otros procesos

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.

2. La declaración del **aspirante a colaborador** también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros



convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.

elementos de convicción del **proceso especial de colaboración eficaz**, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.

3. Cuando el requerimiento se sustente en una o más declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, éstas serán valoradas sólo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta fiscal de colaboración.

4. Cuando el requerimiento se sustente en una o más declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz o de testigos protegidos, el Fiscal informará de manera reservada al Juez sobre la identidad de dichas personas, a fin de evitar la doble valoración de una misma declaración.

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Texto actual:

Artículo 409-B (Revelación indebida de identidad).-

El que indebidamente revela la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegido, Agente Encubierto o especial, o información que permita su identificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Cuando el Agente es funcionario o servidor público y por el ejercicio de su cargo tiene acceso a la información, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Texto propuesto:

Artículo 409-B. Revelación indebida de información reservada

El que indebidamente revela, proporciona, difunde, suministra, otorga o da, en todo o en parte, directa o indirectamente, la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegidos, agente encubierto o especial, o el contenido de sus declaraciones, en cualquier estado de la investigación o del proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.



	Cuando el agente es funcionario o servidor público, y en razón del ejercicio de su cargo, profesión u oficio tiene acceso a la información contenida en el párrafo anterior y realiza las conductas ahí previstas , la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.
--	--

- 2.2. Se debe precisar que la iniciativa presentada en el Proyecto de Ley No. 0565/20201-CR, que propone modificar los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal y modificar el artículo 409-B del Código Penal, referidos al Proceso Especial por Colaboración Eficaz, fue observada en todos sus extremos por el Ministerio Público mediante Informe N° 0017-2021-MP-FN-GAFN, suscrito por el Gabinete de Asesores, donde se opina que **NO resultaba viable dicha iniciativa legislativa.**

No obstante, pese a la opinión técnica antes señalada, sumadas a las opiniones, también negativas, del Poder Judicial y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que consideraban no viable la propuesta legislativa se ha aprobado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el Dictamen recaído en los proyectos de ley N° 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud del cual se propone la ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial de colaboración eficaz.

- 2.3. En este sentido, nos parece conveniente y oportuno hacerle llegar nuestros comentarios y observaciones al Texto sustitutorio aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, dado que de la revisión del dictamen precitado, las modificaciones en relación al proceso especial de colaboración eficaz no estarían acorde con el objeto y finalidad que se tiene actualmente del mismo, así como estarían desnaturalizando dicho proceso, lo cual sería perjudicial como instrumento que tiene el Estado para perseguir y sancionar las organizaciones criminales.

Debo señalar que para la elaboración de la presente opinión consensuada participaron las Coordinaciones Nacionales de las Fiscalías Especializadas en Corrupción de Funcionarios, Crimen Organizado, Lavado de Activos y del Equipo Especial, Derechos Humanos, Interculturalidad y Terrorismo, la Oficina Técnica del Nuevo Código Procesal Penal del Ministerio Público, y el Gabinete de Asesores.



La Colaboración Eficaz en el proceso penal

- 2.4. Sabemos bien que la Colaboración eficaz es una herramienta fundamental que forma parte del Derecho Penal Premial para investigar a organizaciones criminales y delitos graves, esto es así porque "el crimen organizado puede ser afectado o destruido desde dentro con la introducción de medidas disuasivas o de recompensas. En el caso de corrupción, tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, delitos contra la humanidad, entre otros, tales medios tienen singular importancia, aunque quien no está informado pudiera pensar, en una lectura inicial, que es un contrasentido premiar a quienes han delinquido. En esta perspectiva, Rose-Ackerman ha señalado la necesidad de los beneficios o retribuciones (a la par de otros métodos disuasivos) y expresa que el «[...] éxito en la detección de hechos de corrupción depende de quienes poseen información denuncien las infracciones. Para ello, los funcionarios directivos suelen tener que prometer indulgencia a alguno de los implicados. Esto da lugar a una importante paradoja en la tarea de hacer cumplir la ley: aunque la posibilidad de castigos severos debería desalentar la corrupción, una alta probabilidad de detección sólo puede lograrse si se prometen sanciones leves a algunos implicados"².
- 2.5. Asimismo, se ha sostenido mayoritariamente que la Colaboración Eficaz es manifestación de una "justicia negociada" o "verdad negociada". Al respecto, tal como se encuentra regulado este instituto procesal en nuestro Código Procesal Penal de 2004, es una herramienta epistemológica por antonomasia (que busca la consecución de la verdad), máxime si actualmente incluso se permite acoger a este proceso especial a los jefes, o cabecillas, dirigentes principales de organizaciones delictivas con la condición de que aporten información relevante que permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico, aspirando a la mayor obtención de datos útiles y relevantes para conocer la verdad, lo cual es acorde con el fin principal del proceso penal³.
- 2.6. El ordenamiento jurídico nacional estatuye el Proceso por Colaboración Eficaz como un proceso penal especial, regulado en la Sección VI, del Libro Quinto (Los procesos especiales del Nuevo Código Procesal Penal en los artículos 472 al 481, modificados por el Decreto Legislativo No. 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016, y por la Ley No. 30737, publicada el 12 de marzo de 2018).
- 2.7. Además, se debe tener en cuenta el Decreto Supremo No. 007-2017-JUS, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, publicado el 30 de marzo de 2017.

² SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. "Criminalidad organizada y procedimiento penal: la colaboración eficaz", La Reforma del Proceso Penal Peruano Anuario de Derecho Penal 2004, p.245.

³Cfr. PISFIL FLORES, Daniel Armando. "El proceso especial de colaboración eficaz (reformado). Estudio preliminar acerca de su valor epistemológico y jurídico" En Gaceta Penal, Gaceta Jurídica, Tomo 121. Julio 2019, p. 260.



- 2.8. Las normas señaladas constituyen el marco legal que reconoce al proceso de colaboración eficaz como uno de naturaleza autónoma, independiente de los procesos penales en los que pudiera verse inmerso el colaborador. Ello deviene importante, pues implica que tiene sus propios fines, objetivos y principios que lo inspiran, los cuales se entrelazan de manera orgánica y que deben ser respetados ante cualquier modificatoria que se realice.

Modificatoria al artículo 473 del Nuevo Código Procesal Penal

- 2.9. El Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de ley N° 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud de los cuales se propone modificar 3 artículos del Nuevo Código Procesal Penal, entre ellos, el artículo 473, que regula la fase de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz. Estamos ante modificatorias que consideramos innecesarias, dado que contravienen la organicidad de la regulación legal del proceso de Colaboración Eficaz.
- 2.10. En lo que respecta **al inciso tercero**, se detectan dos aspectos modificatorios sustanciales de la norma procesal ya existente: **1)** La obligatoriedad de la presencia del abogado defensor en todas las reuniones con el colaborador eficaz, y **2)** La obligatoriedad de celebración de un Convenio Preparatorio durante las reuniones iniciales con el colaborador eficaz.

Con respecto, al primer extremo modificatorio, el proyecto de ley señala que: "El Fiscal, podrá celebrar reuniones **con** el aspirante **en presencia** de su abogado defensor". Con ello se pretende cambiar sustancialmente la fórmula actual de que "el fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores **con o sin** la presencia de sus abogados".

Al respecto, *prima facie*, pareciera que se busca resguardar el derecho de defensa del colaborador, sin embargo, nos manifestamos en contra de la modificación propuesta, por dos motivos: Primero, porque, la regulación normativa actual del proceso especial de colaboración eficaz ya prevé la participación del abogado defensor en aquellos momentos en que su intervención es realmente necesaria; y, segundo, porque una regulación como la propuesta no se condice con los fines del proceso especial de colaboración eficaz ni con la realidad en que se presentan las postulaciones en los casos concretos.

En cuanto a lo primero, el artículo 27.2.a del Decreto Supremo No. 007-2017-JUS, prevé que el Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz debe contener la "identificación del colaborador y su abogado defensor". Asimismo, dentro de la fase de control y decisión jurisdiccional, se detalla en el artículo 32, que la audiencia privada especial "se instala con la presencia obligatoria del Fiscal, el colaborador y su abogado defensor".



Ello es así, porque en estos actos procesales la participación del abogado defensor del colaborador deviene en imperativa, en el primer caso, por cuanto la norma busca asegurar que el colaborador tenga pleno conocimiento de las consecuencias de su reconocimiento de responsabilidad, así como del alcance de las medidas de aseguramiento que se impongan y los beneficios que, en su oportunidad, sean otorgados; y, en el segundo caso, a efectos de que se encuentre bien representado durante la audiencia en la que el Juez decidirá si el Acuerdo previamente suscrito a nivel fiscal será o no homologado.

Sin embargo, las primeras reuniones que se realizan con el colaborador se producen en un contexto en el que la persona imputada o no de un delito se acerca ante la autoridad, muchas veces, temiendo por su seguridad e integridad, tanto personal como de su familia, debido a la información que posee y la delación que formulará; riesgo que se acrecienta cuando se trata de un integrante de organización criminal, pues es conocida la violencia con la que opera este tipo de fenómeno criminal y, peor aún, en otras organizaciones más sofisticadas en las que las mismas proveen abogados a sus integrantes que sean aprehendidos o que son sometidos a investigación y que, en la práctica, regularmente son acallados por estos defensores provenientes de la propia organización. Asimismo, pone en riesgo la seguridad del delator, quien acude al fiscal buscando confidencialidad, por lo que dicha exigencia es contraproducente y desincentiva el sometimiento a este proceso especial.

En ese sentido, se pierde también la espontaneidad con la que actúan comúnmente los delatores (colaboradores) ante la necesidad de librarse de responsabilidad y de no ser sometidos u obligados -como en muchos casos acontece- a realizar acciones delictivas a favor de la organización criminal.

Ahora bien, en cuanto a lo segundo, fuera de estos supuestos y principalmente en las etapas iniciales del proceso de colaboración eficaz, resulta innecesaria la obligación de la presencia del abogado defensor; puesto que la colaboración eficaz es un instrumento que se utiliza no solo en casos de corrupción de funcionarios y lavado de activos, sino, en la mayoría de casos, para desarticular organizaciones criminales vinculadas a tráfico de drogas, trata de personas, extorsiones, secuestros, terrorismo y otros delitos violentos, cuyo tratamiento es diferenciado.

No se debe perder de óptica que, si bien la institución de la Colaboración Eficaz se fundamenta en criterios utilitarios, su desarrollo hace uso de las herramientas de la negociación; es decir, existe una fase inicial de aproximación que el propio ordenamiento jurídico permite. Por tanto, en la práctica no se da comúnmente que un investigado, juntamente con su abogado, acuda directamente al despacho fiscal que lo investiga y asuma responsabilidad de modo inmediato, sino, por el contrario, constituiría un desincentivo a la postulación de colaboradores eficaces.



En conclusión, en las reuniones iniciales del proceso especial, por el principio de inmediatez y la urgencia en el caso concreto, la información la recibe el Fiscal, quien es el defensor de la legalidad; además, en las otras etapas del proceso especial de colaboración eficaz, la legislación vigente garantiza la defensa técnica del colaborador y, a la postre, el acuerdo es sometido a aprobación judicial, en presencia de su abogado defensor.

Con respecto, al segundo extremo, en el que se propone la modificación de la redacción actual, que prevé: “el Fiscal (...) **podrá celebrar** un Convenio Preparatorio”, por el tenor: “**celebrará** un Convenio Preparatorio”. Es decir, se impone la celebración de un Convenio Preparatorio.

El convenio preparatorio contiene los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración. En consecuencia, no todos los casos son iguales, por lo que, no en todos es posible celebrar un acuerdo preparatorio por la propia naturaleza de la información y el grado de corroboración. En ese sentido, no se puede forzar la celebración de un convenio preparatorio, pues ello dependerá de cada caso en concreto, y es precisamente por ello que la normativa actual lo contempla como una posibilidad, no como una exigencia, tal como pretende el proyecto de ley materia de análisis, pues ante la imposibilidad de celebrarlo, significará que el proceso de colaboración eficaz no podrá continuar.

La obligatoriedad de celebrar un convenio preparatorio no es congruente, dado que ello debe estar en función de la información, del momento en que se brinda, de la urgencia y la calidad de la misma, la cual debe ser veraz, oportuna, útil, eficaz y que sea corroborada; en consecuencia, la celebración del convenio preparatorio debe ser facultativa.

En estas circunstancias, y sobre todo al inicio del proceso especial de colaboración eficaz, se necesitan normas flexibles y no rígidas que desincentivan la aplicación de este instituto procesal, máxime si se aplican a delitos vinculados a la criminalidad organizada, como corrupción de funcionarios, lavado de activos, trata de personas, secuestros, tráfico de drogas, ciberdelincuencia, entre otros delitos, respecto de los cuales es posible generar impunidad a raíz de la rigurosidad de la norma.

- 2.11. El inciso 4 del proyecto de ley precisa que “la declaración del postulante (...) se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, **así como en un medio audiovisual** que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados”.

Esta previsión constituye un gran desincentivo a la colaboración eficaz, debido a que, en la práctica, los investigados que se presentan ante el Fiscal solicitando someterse a la colaboración eficaz, no permiten que se quede



registrada su imagen y su voz, por temor a las graves represalias contra él y su familia que puedan adoptar los demás integrantes de la organización criminal. Motivo por el cual, la legislación actual establece que para garantizar su seguridad se le asigne un código para identificarlo, el mismo que consta en un acta reservada.

Además, generará un deber innecesario de custodia de parte del Ministerio Público pues dichas imágenes no pueden ser incluidas en los procesos correspondientes, pues precisamente para cautelar la identidad del colaborador y la eficacia de información, se traslada en acta la parte pertinente de la declaración. Exigir grabar al colaborador sin que pueda darse ningún uso a dicho material es una forma de restringir el uso de colaboradores por el temor que origina la existencia permanente de dicho material fílmico, que puede actuar como una "Espada de Damocles" para quien quiera someterse a un proceso especial de colaboración pues se traduce en una amenaza persistente de un peligro.

2.12. Por otro lado, **el inciso 5** que se propone incorporar, detalla que:

5. El aspirante está obligado a proporcionar toda la información que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo o de proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo, dependiendo de la importancia de la omisión o de la falsedad. Cuando la falsedad se descubra con posterioridad a la aprobación judicial del acuerdo el Fiscal solicitará su revocación de acuerdo con lo establecido en el artículo 480. En caso se revoque el acuerdo se continuará con el procedimiento del imputado bajo las reglas del proceso penal según corresponda.

El extremo más peligroso de esta modificatoria se encuentra previsto al inicio, cuando señala que "el aspirante está obligado a proporcionar toda la información que posea, así como todos los medios necesarios para su corroboración. De no hacerlo (...) afectará la viabilidad del acuerdo". Puesto que solamente se puede determinar si efectivamente el colaborador brindó toda la información conforme va avanzando el proceso de corroboración. De no haber brindado toda la información, ya están establecidas en la norma las consecuencias de la misma, por lo que, legislar sobre este tema sería redundar o modificar la legislación vigente, lo cual es intrascendente.

La obligación que pretende imponer la propuesta modificatoria no va en consonancia con los principios de consenso y oportunidad, pues al ser muchos casos altamente complejos, no es posible entregar la información en una sola oportunidad, dado que no posee toda la información de manera inmediata, sino que requieren un flujo sucesivo y continuado, por lo que dicha exigencia no se corresponde con la realidad. Siendo que la exigencia de proporcionar la información relevante debe ser flexible, conforme va transcurriendo toda la fase de corroboración; caso contrario, se



desincentivaría utilizar dicha herramienta, que ha sido tan beneficiosa para la lucha contra las organizaciones criminales que cometen ilícitos de corrupción de funcionarios, crimen organizado, lavado de activos, entre otros,

Además, el proyecto señala que el colaborador debe entregar “todos los medios necesarios para su corroboración”; sin embargo, esta modificación no es adecuada, porque el legislador pone como un requisito sine qua non para celebrar el acuerdo, que el colaborador entregue todos los medios necesarios; situación que no siempre se da en todos los casos. Como, por ejemplo, cuando el colaborador se encuentra recluso en un centro penitenciario, o la tramitación de las cartas rogatorias y otros actos de investigación que no dependen del colaborador.

Hay que llamar la atención de que esta exigencia constituye un incentivo para que se desestimen solicitudes de colaboración y no se continúe el proceso, pues traslada al colaborador la carga de aportar los “medios necesarios” y atenta contra la búsqueda de la verdad, y la necesidad de que el Estado, a través de los fiscales, obtengan información que les permita combatir el crimen.

Por otro lado, la previsión del inciso 5 propuesto, afectaría a los procesos de colaboración eficaz ya concluidos, puesto que introduce en la fase de corroboración la figura de la revocatoria del acuerdo, por falsedad en la información u omisión, puesto que lo concatena con el artículo 480 del código adjetivo, que regula la revocatoria de beneficios cuando ya se tiene un Acuerdo que ha pasado por el control judicial. Siendo ello así, lo que se pretende con dicha redacción es generar inseguridad jurídica para el colaborador desde el inicio del proceso especial, ya que *per se*, consigna una cláusula de revocatoria en un estadio preliminar como es la fase de corroboración, cuando es esta fase la que por experiencia es donde se consigna el relato inicial de los fácticos que reconoce el colaborador. Debe relevarse, que no se realiza mayor desarrollo respecto a cómo se viabilizaría dicha revocatoria y la legitimidad para accionar en relación a la misma, entendiendo que ello, se positivizaría en el Reglamento de Colaboración Eficaz, siendo muy peligroso.

Asimismo, la otra exigencia, de “proporcionar información falsa afectará la viabilidad del acuerdo”. Esto constituye, otro desincentivo para el proceso de colaboración eficaz, pues no se puede pretender que criminales que tiene sus propios intereses y que acuden a la justicia para buscar beneficios, entreguen una totalidad de información que *per se*, sea verdaderas.

Precisamente porque existe el riesgo que de un universo de información se entregue información falsa, incompleta o interesada, es que nuestro modelo procesal penal ha establecido la necesidad de corroboración de información. Aun con ello, existirá de ese universo de información que no sea posible de



corroboración (ya sea por el tiempo transcurrido, por la falta de elementos de convicción, etc) sin que necesariamente sea falsa.

La corroboración, son los actos de investigación que realiza el fiscal con dicho fin para establecer que la información proporcionada es plausible de ser verdadera. por lo que afecta la viabilidad el acuerdo no es que la información necesariamente sea falsa, sino que no es posible corroborar.

Las informaciones de colaboradores usadas en los procesos penales correspondientes son las que han sido corroboradas. Establecer la posibilidad de la revocación del beneficio, sobre información que ha sido valorada con sus actos de corroboración, no solo crea inseguridad jurídica en la aprobación del acuerdo, sino en el uso de la misma información en los demás procesos penales, donde precisamente existe el interés de todos los que han sido implicados por un colaborador (con información corroborada), en desacreditar la información que les incrimine y por ende de etiquetarla como "falsa"

Es por ello que la fórmula actual conforme lo establecido en el art. 476.3 del nuevo Código Procesal Penal se decanta en las consecuencias legales que debe asumir el colaborador, sólo ante una evidente falsa incriminación, Esas consecuencias legales sería el delito de falsa declaración, y por el cual se revela su identidad, "siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación".

2.13. El inciso 10 del proyecto de ley analizado señala que "está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz con la declaración de otros aspirantes".

Al respecto, debe señalarse que la mera declaración del Colaborador Eficaz no es suficiente para que tenga validez y se le puedan otorgar los beneficios acordados, sino que se necesita de un proceso de corroboración donde se habrán de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para acopiar elementos de convicción de distinta naturaleza (declaraciones testimoniales, prueba documental, etc.) que permitan corroborar la versión del colaborador. Por lo tanto, no consideramos en prima facie se excluya la corroboración de la declaración de un colaborador con la de otros colaboradores (declaraciones cruzadas) estas serían válidas, siempre y cuando aporten nuevos hechos y elementos de corroboración complementarios. Dicho criterio ha sido asumido por la propia Corte Suprema de Justicia en un caso concreto⁴, entonces, no es atendible el motivo por el que el proyecto modificadorio establece una prohibición absoluta sobre dicha corroboración cuando -como se ha señalado- existen supuestos de "corroboraciones cruzadas" que interpretativamente permiten dicha actuación.

⁴ En el Caso "Chávez Picón" recaída en el Recurso de Nulidad N° 2872-2015 (Lima), Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha realizado referencias a las denominadas "corroboraciones cruzadas".



Asimismo el inciso 10 propuesto, es una redacción que si bien está dirigida a la actividad fiscal al final incide en la actividad jurisdiccional, pues la valoración probatoria corresponderá únicamente al juez. Dicha redacción resulta confusa pues toda corroboración está dirigida al uso de la información de un colaborador y cada proceso de colaboración es autónomo, de ese modo si existen dos colaboradores sobre un mismo hecho, dicha información será aportada en el proceso penal declarativo de condena, para su correspondiente valoración, en la que podrá considerar suficiente o no suficiente la corroboración o que las mismas de complementan.

Ello va a depender, en buena medida, de cada caso en concreto, de la calidad de información prestada por el colaborador, de la naturaleza de dicha información y del criterio valorativo que emplee el juez en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico. Ciertamente, las declaraciones de un colaborador se conciben como declaraciones «sospechosas», pero ello no impide que se puedan valorar, incluso entre sí, siempre que exista información complementaria corroborable.

2.14. Por otro lado, el numeral 11 propuesto pretende establecer un plazo de duración al proceso especial de colaboración eficaz, bajo la siguiente redacción:

11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente Código.

En principio, consideramos que todos los procesos no pueden durar ad infinitum, pues deben tener un plazo según la naturaleza y la complejidad de la investigación. Sin embargo, el plazo que se consigna en el proyecto es demasiado breve, pues ni siquiera tiene consonancia con los plazos que se establecen para las investigaciones que se siguen bajo la Ley 30077 – Ley contra el Crimen Organizado. En ese sentido, aplicar los plazos del citado proyecto haría prácticamente imposible que se puedan llevar a cabo todas las etapas del proceso especial de colaboración eficaz, puesto que se requiere realizar una diversidad de actos de investigación tendentes a corroborar lo declarado.

Más aún establecer un plazo legal diminuto cuando se trata de un proceso de justicia consensuada, donde existen varias fases (inicial, corroboración, negociación, control y aprobación judicial) es un sinsentido, si se tiene en cuenta que la fase que lleva más tiempo es aquella donde se desarrollan activamente actos de investigación con fines de corroborar la información que



proporciona un colaborador, para cumplir los fines de la justicia, esto es, combatir el crimen.

En atención a lo expuesto, establecer que el proceso de colaboración eficaz tenga una duración, como lo propone el proyecto, es irreal, y en la práctica solo significaría que muchos de estos procesos sean declarados caducos por exceso del plazo. En otros términos, a diferencia de las otras modificaciones como la propuesta, esta norma no solo constituye un desincentivo a la colaboración eficaz, sino que el proceso especial se tornaría en ineficaz y caería en desuso.

- 2.15. En lo que respecta a la propuesta de modificación del **numeral 12**, en el sentido de agregar que el Fiscal a cargo "tiene el deber de proteger el secreto o reserva de la totalidad del proceso de colaboración eficaz, el contenido de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores, así como salvaguardar sus identidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal".

Esta previsión legal origina dos cuestionamientos, el primero que resulta redundante e inoficioso, pues la norma procesal y su reglamento prevén la obligación de preservar la identidad de los colaboradores.

Segundo, que se debe tener presente que es una norma contraproducente, dado que la obligación de salvaguardar la reserva de la identidad corresponde a todos los que intervienen en el proceso especial de colaboración eficaz, como son, el colaborador, su abogado (privado o público), el juez, la policía e, incluso, la procuraduría pública, y no solamente al Fiscal.

- 2.16. Por último, un elemento en común de la modificatoria de los diversos incisos del artículo 473 del Nuevo Código Procesal Penal, es aquel que sustituye el término colaborador por "aspirante". Sin embargo, esta es una modificatoria terminológica que en nada varía los efectos procesales que se derivan; además, que tal modificatoria generaría incongruencias con la normatividad actual, pues el Nuevo Código Penal hace referencia a los términos "solicitante", "colaborador" o "beneficiado", y el Decreto Supremo No. 007-2017-JUS, de estos, define sólo al colaborador (artículo 2).

Aunado, se debe agregar que la terminología de "colaborador" sí va en consonancia con todo lo que implica el proceso especial de colaboración eficaz, a diferencia del "aspirante", que tiende a dar una lectura de debilitamiento del proceso especial, ya que le otorga una posición de aspirar asumir algo, no que está realmente brindando información relevante como persona colaboradora en una investigación. Es más, utilizar la categoría de "aspirante", implicaría restar eficacia a los testimonios que pudiera rendir durante el proceso previo a la aprobación judicial del Acuerdo de Beneficios y Colaboración, aspecto que es importante evitar ya que las declaraciones que brinda la persona que se acoge a este proceso es utilizado conforme a la estrategia fiscal en los requerimientos de medidas cautelares. Lo que está



claramente regulado en el código adjetivo actualmente y en el Reglamento del Proceso de Colaboración Eficaz.

Debe agregarse que a nivel internacional se usan diversos términos para referirse al delator, pero nunca el de postulante o aspirante al mismo. "Esas personas son conocidas por nombres muy diversos; entre ellos, "testigos cooperadores", "testigos de la Corona", "colaboradores testigos" "colaboradores de la justicia", "testigos del Estado", "supersoplones" y "arrepentidos."⁵

Ello no tiene que ver solamente con uso terminológico adecuado, sino con la necesidad de concatenar las medidas de protección que se establecen para colaboradores en los instrumentos internacionales. Decir que una persona solo se convierte en colaborador, al lograr la sentencia aprobatoria del acuerdo, intenta minimiza toda la información corroborado que se produce en dicho proceso especial.

Modificatoria del artículo 481-A del nuevo Código Procesal Penal de 2004

- 2.17. En lo atinente a la modificación planteada en el inciso 2 del artículo 481-A, el proyecto de ley, al restringir la utilización de la declaración del aspirante a colaborador siempre que esté acompañado de otros elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración (del proceso especial de colaboración eficaz), atenta contra la propia naturaleza jurídica de estos actos de investigación (la información indiciaria de incriminación es libre de ser analizada, corroborada y debatida en cualquier proceso o carpeta fiscal), incluso va en contra de lo establecido en el artículo 158 inciso 2 que da una libertad de valoración al juez, así señala que: "*(e)n los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria*".

De igual forma sucede con la modificación en el inciso 3 del artículo 481-A, del proyecto de ley al señalar que solo se podrán valorar las declaraciones de los colaboradores en los requerimientos (entiéndase medidas cautelares, o medidas limitativas de derechos) siempre y cuando las mismas están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta de colaboración eficaz, lo cual como se mencionó atenta contra la propia naturaleza de este proceso especial y de las normas de libre valoración prevista en el nuevo Código Procesal Penal.

⁵[https://www.unodc.org/documents/organizedcrime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20\(S\).pdf](https://www.unodc.org/documents/organizedcrime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20(S).pdf), p.23.



- 2.18. Asimismo, en lo atinente a la modificación planteada en el inciso 4 del artículo 481-A, el proyecto de ley, resulta innecesario revelar la identidad del colaborador, cuando el requerimiento se sustente en una o más declaraciones, a fin de evitar la doble valoración de una misma declaración, esto en razón que resulta contraria a la reserva de la identidad del colaborador, incluso, si la propuesta considera criminalizar la conducta de fiscal “que no preserve la identidad o información de la colaboración”, se podría indicar que la norma es contradictoria, además, en la práctica todo requerimiento fiscal es materia de control judicial, lo cual evitaría la supuesta “doble valoración de una misma declaración”, máxime si los colaboradores siempre son identificados con códigos distintos para evitar ello.

Modificatoria al artículo 409-B del Código Penal

- 2.19. Asimismo, el legislador propone modificar la regulación del “delito de revelación indebida de identidad” para comenzar a prever el ilícito penal de “revelación indebida de información reservada”, bajo el siguiente tenor normativo:

“Artículo 409-B (Revelación indebida de información reservada).-

El que indebidamente revela, proporciona, difunde, suministra, otorga o da, en todo o en parte, directa o indirectamente, la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegido, agente encubierto o especial, o el contenido de sus declaraciones, en cualquier estado de la investigación o del proceso será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público, y en razón del ejercicio de su cargo, profesión u oficio tiene acceso a la información contenida en el párrafo anterior y realiza las conductas ahí previstas, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

Debemos indicar que, resulta errada la presente construcción normativa, debido a que, no se distingue la naturaleza de los verbos rectores “proporcionar”, “suministrar”, “otorgar” y “dar”; los que, en la dogmática penal se entienden como categorías equivalentes.

Resulta menester advertir que no sólo se está proponiendo mantener la represión penalmente contra “revelación indebida de identidad” del colaborador eficaz; testigo, agraviado o perito protegido, agente encubierto o especial; sino que, además, se está postulando una nueva modalidad de ilicitud penal que consistiría en sancionar a aquella persona que “informe sobre el contenido de las declaraciones de éstos”.

Bajo este esquema normativo que propone el legislador, se comenzaría a sancionar penalmente al fiscal “por presunción” dado que conforme a la



propuesta normativa, solo él y nadie más es el custodio de la reserva de la identidad y de la información de la colaboración, lo cual no es cierto, pues conforme lo hemos señalado la identidad y la información que proporciona el colaborador es de conocimiento de otros intervinientes necesarios, como son, el colaborador, su abogado, el juez, la policía e incluso la procuraduría pública.

Además, se sancionaría a quienes no necesariamente revelan la identidad del sujeto que se pretende proteger, sino esta norma pretende sancionar, además, al que informa (medios de comunicación), violenta el derecho constitucional de libertad de la información y de prensa, lo cual conllevaría a que esta norma sea inconstitucional, porque la violación al derecho a la libertad de información en un Estado de Derecho está proscrita.

2.20. Finalmente, **la segunda disposición complementaria final del proyecto legislativo**, es sumamente peligrosa dado que dispone que los plazos previstos en el numeral 11 del artículo 473 de la modificatoria se contabilizan desde el día siguiente de la entrada en vigencia de la ley a los procesos en trámite, lo cual como hemos señalado en el punto 2.14. del presente informe establecer que el proceso de colaboración eficaz tenga una duración, como lo propone el proyecto, es irreal, y en la práctica solo significaría que muchos de estos procesos sean declarados caducos por exceso del plazo. Asimismo, implica que al existir dicha limitación no se recoja más información; por ende, se limita a lo incorporado para cumplir dicho plazo, asimismo afecta las corroboración en trámite pues al tener dicho plazo se dejará de impulsar actos de investigación que tiendan a corroborar la información entregada a fin de pasar a las siguientes etapas. Eso afecta los intereses de la justicia en conocer y corroborar información así como desincentivará al colaborador pues de no tener más información corroborada no será susceptible de obtener el beneficio que aspiraba.

Y no solo ello, sino que las modificaciones propuestas al ser realizadas a una norma procesal, se aplicarán inmediatamente al día siguiente de su vigencia; por lo que no solo se adecuarán los plazos a los procesos de colaboración en trámite sino todo lo dispuesto que precedentemente hemos observado, como las modificaciones a las etapas inicial y de corroboración, a la utilización de las declaraciones para requerimientos de medidas cautelares, entre otras, lo cual desnaturaliza al proceso especial, siendo inoportuno aplicarse a los procesos en trámite, lo cual en el peor de los casos, debe señalarse expresamente en esta disposición que las modificatorias solo serán vigentes para nuevos procesos que se inicien, y no a los que se encuentran en trámite.

3. CONCLUSIONES

3.1. Se considera que el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de ley N° 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud de los cuales se propone modificar los artículos 473, 476-A y 481-A del



Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial de colaboración eficaz no debe ser aprobado por el Congreso de la República, dado que las modificaciones en relación al proceso especial de colaboración eficaz no estarían acorde con el objeto y finalidad que se tiene actualmente del mismo, así como estarían desnaturalizando dicho proceso, debilitando un instrumento legal relevante que tiene el Estado para combatir las organizaciones criminales.

- 3.2. En relación al inciso 3 del artículo 473 del Proyecto de Ley, cabe precisar que la regulación normativa actual del proceso de colaboración eficaz ya prevé la participación del abogado defensor, no existe riesgo de afectar los derechos del colaborador; además, la regulación propuesta no se condice con los fines del proceso especial de colaboración eficaz ni con la realidad en que se presentan las postulaciones, poniendo en riesgo la obtención de la información.
- 3.3. El inciso 4 no tiene justificación válida alguna, pues prever que la declaración del colaborador sea grabada constituye un desincentivo a que posibles colaboradores se presenten a contribuir con la justicia ante el natural temor a represalias; además la legislación actual se orienta y prevé mecanismos para proteger la reserva del colaborador.
- 3.4. El inciso 5 del artículo 473 del proyecto de ley incorpora aspectos ya regulados, en el Decreto Supremo No. 007-2017-JUS. Asimismo, una de las principales obligaciones del colaborador para que pueda proceder la concesión de beneficios, es que declare conforme a la verdad. Por otro lado, la exigencia de que el colaborador aporte "toda la información que posea" así como "todos los medios necesarios" no es adecuada, pues en muchos casos el colaborador no cuenta con ellos en su integridad por distintas razones, e incluso de no haber brindado toda la información, ya están establecidas en la norma las consecuencias de la misma, por lo que, legislar sobre este tema sería redundar o modificar la legislación vigente, lo cual es intrascendente.

La obligación que pretende imponer la propuesta modificatoria no va en consonancia con los principios de consenso y oportunidad, pues al ser muchos casos altamente complejos, no es posible entregar la información en una sola oportunidad, dado que no posee toda la información de manera inmediata, sino que requieren un flujo sucesivo y continuado, por lo que dicha exigencia no se corresponde con la realidad. Siendo que la exigencia de proporcionar la información relevante debe ser flexible, conforme va transcurriendo toda la fase de corroboración; caso contrario, se desincentivaría utilizar dicha herramienta, que ha sido tan beneficiosa para la lucha contra las organizaciones criminales que cometen ilícitos de corrupción de funcionarios, crimen organizado, lavado de activos, entre otros.

- 3.5. El numeral 10 del artículo 473 del proyecto de ley incorpora una prohibición absoluta innecesaria, toda vez que la normatividad vigente detalla que el



modo de corroborar la declaración del colaborador es a través de diligencias necesarias para verificar la verdad de sus dichos. Pues, en principio, no se debe excluir de manera general la corroboración de la declaración de un colaborador con la de otros colaboradores (declaraciones cruzadas), dado que estas serían válidas, siempre y cuando aporten nuevos hechos y elementos de corroboración complementarios.

- 3.6.** El numeral 11 que se pretende incorporar, del artículo en mención, no resulta adecuado, pues la extensión temporal de los procesos se encuentran en función de la naturaleza y complejidad de la investigación, y aplicar los plazos que se proponen haría imposible realizar las etapas del proceso penal, además implicaría que muchos procesos de colaboración eficaz devengan caducos, así como el proceso especial, en general, se tornaría ineficaz y caería en desuso.
- 3.7.** La modificatoria propuesta para el numeral 12 deviene innecesaria e ineficaz, en tanto nuestro ordenamiento jurídico ya prevé como una obligación el preservar la identidad de los colaboradores. Además, el fiscal en el proceso especial de colaboración eficaz no es el único custodio de la reserva de la identidad y de la información de la colaboración, pues conforme lo hemos señalado la identidad y la información que proporciona el colaborador es de conocimiento de otros intervinientes necesarios, como son, el colaborador, su abogado, el juez, la policía e incluso la procuraduría pública.
- 3.8.** Asimismo, respecto al artículo 473 del Código Procesal Penal de 2004 que se pretende modificar, sustituir el término “colaborador” por “postulante” es un cambio innecesario que no genera nuevos efectos procesales, además provocaría incongruencias con la normatividad actual.
- 3.9.** La propuesta de modificación de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 481-A del nuevo Código Procesal Penal de 2004 restringe la utilización de la declaración del colaborador para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas únicamente a elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración (del proceso especial de colaboración eficaz), atentando contra la naturaleza jurídica de los actos de investigación y la libertad de valoración del juez.
- 3.10.** La propuesta de modificación del artículo 409-B del Código Penal es errada porque no distingue la naturaleza de los verbos rectores “proporcionar”, “suministrar”, “otorgar” y “dar”, que son categorías equivalentes; además, la incorporación de la modalidad comisiva “informar sobre el contenido de las declaraciones” en cualquier estado de la investigación o del proceso, colisionará con el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa.
- 3.11.** Sobre la segunda disposición complementaria final, implicará la adecuación de los procesos de colaboración en trámite a los plazos propuestos, así como



las modificaciones a la etapa de corroboración, a la utilización de las declaraciones para requerimientos de medidas cautelares, entre otras, lo cual desnaturaliza al proceso especial, siendo inoportuno aplicarse a los procesos en trámite, lo que, en el peor de los casos, debe señalar expresamente que la disposición solo será vigente para nuevos procesos que se inicien, y no a los que se encuentran en trámite.

4. RECOMENDACIONES

- 4.1.** Ciertamente la lucha contra la criminalidad es una obligación estatal. Ello obliga al Estado a adoptar medidas para hacer frente a dicho fenómeno, siendo una muy importante el reconocimiento de la figura del colaborador eficaz. Esta ha resultado una herramienta que ha dado resultados importantes en la lucha contra la delincuencia común y organizada, particularmente en aquellos casos que revisten de gran complejidad. Por lo tanto, cualquier modificación que se realice sobre las normas que regulan esta figura, se debe realizar previo análisis técnico y reflexivo que puedan generar contradicciones en el ordenamiento jurídico.
- 4.2.** Se recomienda que el presente informe, a través de la Secretaría General, se ponga traslade a la Representación Nacional del Congreso de la República, y tomen conocimiento de la presente posición institucional, y que no aprueben el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los proyectos de ley N° 012/2021-CR y 565/2021-CR, en virtud del cual se propone la ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del nuevo Código Procesal Penal, conforme a las observaciones señaladas precedentemente.

Es todo cuanto tengo que informar para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente.

DANIEL ARMANDO PISFIL FLORES

CC:
SECRETARIA GENERAL - FISCALIA DE LA NACION
Gabinete de Asesores Fiscalía de la Nación

DPF-BAZ/cl-rv/C



lu. 28/02/2022 9:03

mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe

Mensaje Usuario Externo

Para: notificaciones_sg@mpfn.gob.pe

Mensaje

0c323bc5f707b9d8f936f53aa063cf13.pdf (1 MB)

f3b4b433e0659f6abf3ab3bb8fca09c3.pdf (476 KB)

[Solicitante]: notificaciones_sg@mpfn.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Externo

[Mensaje]: Estimada Sra. María del Carmen Alva Prieto, presidente del Congreso de la República: Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir el oficio n.o 69-2022-MP-FN y anexo (informe n.o 16-2022-MP-FN-GAFN). Total de documentos: 2 Total de folios: 31

[Fecha]: 2022-02-28 09:02:59

[IP]: 94.188.207.216